

D., con DNI nº, mayor de edad, en su nombre y como presidente de la Asociación de Estudios Ornitológicos de El Bierzo TYTO ALBA, con domicilio en C/ La Iglesia s/n, Palacios de Compludo, y con dirección a efectos de notificación en el Apdo. de Correos nº 303, 24400 de Ponferrada, León, y en nombre de ésta:

EXPONE:

Que tras tener constancia de la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se determina el no sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del estudio técnico previo a la concentración parcelaria del páramo bajo (León-Zamora), promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, la asociación a la que representa desea interponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- LEY 6/2001, de 8 de mayo

A.-El ANEXO I de la LEY 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, establece aquellas **actividades que**, según el artículo 1, apartado 1, **deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental**:

Grupo 1. apartado d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

La actividad se incluye en este apartado del anexo I debido a que:

- **Es un proyecto de gestión de recursos hídricos para la agricultura.** Según el Estudio Técnico "...se pretende la entubación y canalización de gran parte de las conducciones de agua".
- **La superficie es mayor de 100 has.** (alcanza un total de 30.000 ha).
- La concentración parcelaria **no se puede considerar ni proyecto de consolidación ni de mejora de regadíos** (sería una adecuación para el proceso de mejora de regadío, según el Estudio Técnico).

Grupo 9. apartado a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

La actividad se incluye en este apartado del anexo I debido a que:

- **La superficie** afectada alcanza un total de **30.000 ha**.
- El Estudio Técnico reconoce que se mantendrá un porcentaje de sebes no inferior al 10% de su longitud, de lo que se deduce que **se admitirá la eliminación de**

hasta casi un 90% de la cubierta vegetal arbustiva.

B.- La ley anteriormente citada (Ley 6/2001, de 8 de mayo) establece que: “los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo **-en el que se incluyen los proyectos de concentración parcelaria (Grupo 1 apartado a)-** sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que debe ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

La resolución de la consejería no esta motivada ni se ajusta a los criterios establecidos en el anexo III ya que el Estudio Técnico no aporta información suficiente en los distintos apartados que, organizados del mismo modo que lo hace el Anexo III, va despachando sin aportar argumentos sólidos. Pasamos a analizar uno a uno algunos de esos apartados, siguiendo también el orden del Anexo:

1. Características de los proyectos

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

b) La acumulación con otros proyectos.

El Estudio Técnico considera solamente los proyectos de explotación agrícola cuando se han de tener en cuenta la posible existencia de otro tipo de proyectos que puedan ocasionar efectos sinérgicos negativos.

e) Contaminación y otros inconvenientes.

Según el E.T.: “Se podría considerar la contaminación agraria difusa, pero esta ya existe en estos momentos no esperándose un incremento significativo de este efecto”. Consideramos que el hecho de que ya exista contaminación agraria difusa no es un argumento a favor de la realización de un proyecto de intensificación agraria, sino todo lo contrario.

2. Ubicación de los proyectos

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

c) La capacidad de carga del medio natural

En este apartado, el E.T. se limita a afirmar que “...no se encuentra ubicado en espacio protegido. La ZEPA que originalmente le afectaba ha sido excluida del proyecto. También se excluyen del mismo otras zonas de protección ambiental”.

Según el Anexo III, serán objeto de especial atención las áreas siguientes:

1.A. Humedales.

No se habla de zonas húmedas aunque, más adelante, se recogen una serie de recomendaciones propuestas por distintos informes que proponen la exclusión de la concentración de todas las zonas húmedas existentes, debido al elevado valor natural de estos humedales.

Estas recomendaciones no son vinculantes legalmente, y por lo tanto, no son garantía alguna de que se preste especial atención a los humedales tal y como establece el apartado c), referente a la ubicación de los proyectos, más aún cuando en el correspondiente apartado ni siquiera se menciona que existan zonas húmedas.

3.a. Áreas de montaña y de bosque.

No se aporta información sobre bosques y montes de utilidad pública, a parte de los recogidos en las recomendaciones que no son vinculantes legalmente.

4.a. Reservas naturales y parques.

5.a. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.

No se indica cuáles son las zonas de protección ambiental excluidas ni por que ZEPA estaba afectado en un principio el proyecto.

8.a. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

No se menciona en ningún párrafo que este tipo de paisajes no se vayan a ver afectados.

3. Características del potencial impacto

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).

El E.T. se limita a afirmar que “*Aunque el proyecto es de gran tamaño, no se espera que el impacto tenga gran extensión*”, sin aportar más argumentos ni justificaciones.

c) La magnitud y complejidad del impacto.

En este caso, el E.T. dice: “*no puede considerarse el impacto de gran magnitud y complejidad*”. ¿Qué pruebas hay de esto?. Una concentración parcelaria en esta zona supone un cambio en la configuración del hábitat que, de forma directa e indirecta, provocará cambios en la biodiversidad del medio, siendo el impacto de gran complejidad, y teniendo en cuenta que los ecosistemas de zonas agrícolas extensivas están cada vez más amenazados, y que son muy susceptibles de sufrir impacto al intensificarse la producción, habría que considerar el impacto de gran magnitud.

d) La probabilidad del impacto.

Se reconoce que el impacto sobre la fauna es seguro y considera probable el incremento de la contaminación agraria difusa, aunque sea por consecuencia de las prácticas agrarias (que son precisamente el objeto final de la concentración). A pesar de esto, dos párrafos más abajo, el Estudio deduce que el impacto previsible no será importante (claro que, esto es basándose en que la extensión, la magnitud y la complejidad del impacto no son elevadas, criterios que no están justificados según lo anteriormente expuesto.

e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

Según el Estudio Técnico: “*Los impactos derivados de la fase de obra serán temporales; serán permanentes los derivados del establecimiento definitivo de las infraestructuras, sin embargo el sistema agrario ya está establecido y se pretende su mejora*”. El hecho de que el sistema agrario ya esté establecido no tiene nada que ver con la duración, la frecuencia y la reversibilidad, y, por lo tanto, no se han considerado para nada la reversibilidad y la frecuencia del impacto.

2.- LEY 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El ANEXO III de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en el artículo 45, apartado 1, establece que: “*Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o **actividades comprendidas en los Anexos III y IV** de esta Ley **deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental** en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica*”.

En el apartado e. del Anexo III, entre otros proyectos se contemplan **las concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.**

Tengamos en cuenta que se reconocen impactos seguros sobre la fauna y que la zona está situada en las proximidades de espacios protegidos. Además, según el propio texto, existen bosques de ribera, sebes y zonas húmedas consolidadas de elevado valor natural, por lo que aumenta el riesgo de impacto grave. Considerando estos hechos, el proyecto de concentración parcelaria entraría dentro de este Anexo y sería obligatorio el sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental. En todo caso, el supuesto contrario, es decir, el de que no exista riesgo grave de transformación negativa, no está argumentado ni justificado en la resolución de la Consejería de Medio Ambiente como es obligatorio según la legislación autonómica.

Por lo expuesto,

SOLICITO

Se modifique la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se determina la NO NECESIDAD DE SOMETIMIENTO al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión, para que así se cumpla la legislación vigente en materia de Evaluación de Impacto y Prevención Ambiental, y se resuelva la de NECESIDAD DE SOMETIMIENTO a dicho procedimiento ó se aporte en su lugar la información necesaria, en caso de que exista, que justifique realmente la actual resolución.

En Ponferrada, a 28 de marzo de 2005

CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN